



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 25 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00127, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva.

Pretende la parte ejecutante **AFP Protección S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **Área Total 20 S.A.S.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, al analizarse la procedibilidad, es necesario analizar si se cumplen las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, las que revisten el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13, sobre la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar; pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Documento denominado “título ejecutivo 11129-21” el cual señala lo adeudado, junto con los intereses de mora.
- ✓ Documento denominado “detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias”, el cual advierte los periodos en mora de 6 trabajadores de la ejecutada.
- ✓ Documento denominado “estado deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias” el cual señala que los intereses a la deuda son 0.
- ✓ Misiva que envió a la ejecutada recibida por *Laura Mantilla* con referencia de requerimiento por mora de aportes, a través del cual le indicó que anexaba unos estados de deuda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la AFP Protección S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, en el requerimiento previo hecho por la ejecutante se advierte que se adjunta unos estados de deuda; sin embargo, no aparecen acreditados que se hubiera acompañado documental alguna junto con la misiva aludida y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Por otra parte, tampoco existe constancia de que hubiese notificado a la ejecutada sobre la liquidación realizada ni de cuanto debía por aportes junto con los intereses moratorios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones, referidos en el artículo 422¹ del CGP, ello por cuanto la sociedad ejecutante no remitió el pago que se pretende ejecutar en debida forma, máxime cuando no existe certificación alguna por las empresas de correo que en realidad señalen la documentación entregada, y en esa medida, se reitera, no efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Finalmente, el Despacho también se abstendrá de reconocer personería al abogado Fernando Enrique Arrieta, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Fernando Enrique Arrieta**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.499.248 y portador de la tarjeta profesional 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 045 del 28 de junio de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb615e1a0d101ac2df40b9cf365fe440015dbdcd3344c0e230822e56f32e2c6

Documento generado en 25/06/2021 04:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>